

# Paridad y representación proporcional

# Caso interpretación no neutral, en favor del género femenino, de las reglas de sustitución de una fórmula de diputaciones locales en caso de su ausencia definitiva en Guerrero

Paulo Abraham Ordaz Quintero\*

## 1) Hechos

Dos ciudadanos hombres fueron postulados como fórmula de candidatos a diputados locales en el segundo lugar de la lista de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el proceso electoral local 2017-2018 para renovar el Congreso del Estado de Guerrero. Las fórmulas de candidaturas del primer y tercer lugar de la lista del PVEM eran mujeres.

Luego de la jornada electoral y de diversos juicios,<sup>1</sup> se determinó que al PVEM solo le correspondía una diputación de representación proporcional. La curul se le otorgó a la fórmula integrada por las candidatas mujeres del primer lugar de la lista de representación proporcional (como diputada propietaria y suplente, respectivamente). La fórmula de hombres del segundo lugar de la lista no formaría parte del Congreso local.

Sin embargo, posteriormente, ambas diputadas locales, propietaria y suplente, solicitaron licencia de su cargo por tiempo indefinido. Como tales licencias implicaban una ausencia definitiva de las diputadas, la Comisión Permanente del Congreso de Guerrero aplicó el artículo

---

\* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>1</sup> En concreto, el recurso de reconsideración SUP-REC-1041/2018.

Caso interpretación no neutral, en favor del género femenino...

47, párrafo 1, fracción II, parte final, de la Constitución local, el cual señala que

la ausencia definitiva [...] de un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

La Comisión Permanente del Congreso aplicó la disposición anterior de la forma que estimó apegada a derecho y, como consecuencia de ese ejercicio, le tomó protesta al candidato hombre ubicado en el segundo lugar de la lista de representación proporcional del PVEM.

Inconformes con ese resultado, distintas legisladoras integrantes del Congreso promovieron conjuntamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) federal, a fin de sostener que la decisión de la Comisión era contraria al principio de paridad género, pues el lugar ganado por una fórmula de mujeres se le estaba dando a un hombre.

La Sala Regional Ciudad de México resolvió el caso (SCM-JDC-66/2019) en el sentido de dejar sin efectos la toma de protesta al candidato hombre y ordenó la toma de protesta de la siguiente fórmula de candidaturas del género femenino de la lista de representación proporcional del PVEM; esto es, la fórmula de candidatas del tercer lugar de la lista.

Para ello, la Sala Regional tomó distintas decisiones relevantes. Primero, determinó que debía conocer directamente del caso por medio de la figura del salto de instancia (*per saltum*), que implicaba que las actoras no tenían que agotar un juicio ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En segundo lugar, la Sala Regional señaló que las actoras tenían interés jurídico para demandar, pues, aunque el resultado del litigio no las beneficiaría de manera directa e individual, acudían en representación del género femenino, en defensa de los derechos de las mujeres, lo cual era acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tercer lugar, la Sala Regional Ciudad de México estimó que el órgano legislativo responsable tenía el deber de implementar una acción

afirmativa, a fin de respetar el orden de prelación de la lista a partir de una óptica de género. Tal medida implicaba que la ausencia de una mujer legisladora debía ser cubierta necesariamente por otra mujer.

Inconforme con esas decisiones, el candidato del segundo lugar de la lista de representación proporcional —a quien ya habían tomado protesta como diputado local y, posteriormente, habían removido— promovió un recurso de reconsideración (REC). También la representación del PVEM promovió un REC con argumentos similares a los del JDC.

## 2) Planteamiento de la demanda

El ciudadano recurrente reclamó que no se justificaba el salto de instancia y que las actoras no tenían interés jurídico, pues no obtendrían un beneficio personal y directo con la sentencia.

Asimismo, el recurrente se inconformó, pues, desde su óptica, la Sala Regional demandada indebidamente implementó una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, ya que:

- a) No ponderó adecuadamente la paridad de género frente a los derechos de autorganización de los partidos políticos y a ser votado.
- b) No se justificó debidamente la implementación de una acción afirmativa adicional, pues no se estableció de manera oportuna ni se motivó su necesidad ni se implementó a partir de un mecanismo aplicable de manera general a todos los partidos.
- c) No se probó que las candidatas que pidieron licencia lo hicieron derivado de algún contexto de discriminación en contra de la mujer.

## 3) Resolución de la Sala Superior

La Sala Superior conoció del caso y, en primer término, señaló que no serían objeto de estudio los planteamientos del recurrente relacionados con el salto de instancia y el interés jurídico, ya que dichos temas se consideran de mera legalidad y en el REC solo se analizan problemas de constitucionalidad.

Caso interpretación no neutral, en favor del género femenino...

Posteriormente, la Sala Superior explicó que la medida adoptada por la Sala Regional Ciudad de México no constituye la implementación de una acción afirmativa, sino una interpretación para hacer efectivas las acciones afirmativas preexistentes. Es decir, si bien era incorrecto indicar que la decisión de la Sala Regional constituía una acción afirmativa, esa circunstancia era insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues su conclusión era adecuada y se sostenía a partir de una interpretación del marco normativo aplicable que hiciera efectiva la paridad de género.

En la argumentación de la Sala Superior se retomó el contenido de distintas reglas legales que, en síntesis, hacen alusión a un deber general de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en el acceso a cargos de elección popular.

Enseguida, se retomó la línea jurisprudencial en la que la Sala Superior ha sostenido que las reglas dispuestas para maximizar la posibilidad de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida no incorporen, de manera expresa, criterios interpretativos específicos.

Un nuevo pronunciamiento que la sentencia SUP-REC-60/2019 incorpora y supone un desarrollo de la línea jurisprudencial en la materia es el referente a que no solo las medidas afirmativas tienen que ser interpretadas en un sentido que procuren el mayor beneficio para las mujeres, sino todas aquellas normas que incidan en su aplicación y eficacia, como lo serían las disposiciones que aludían al procedimiento para cubrir las ausencias definitivas de los diputados y las diputadas locales en Guerrero.

De esa manera, la optimización del mandato de paridad de género vincula a todas las autoridades a llevar a cabo una interpretación no neutral de las normas jurídicas, a fin de dotarlas de eficacia y evitar sesgos o resultados que disminuyan sus efectos o refuercen los obstáculos y las dificultades que enfrentan las mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Los efectos y resultados de una lectura aparentemente neutral de las normas pueden perjudicar o excluir a las personas pertenecientes

a los grupos en desventaja y, a su vez, favorecer a los grupos dominantes. Para hacer frente a esa situación, la sentencia señala que las disposiciones aplicables deben ser interpretadas en términos no neutrales, a fin de que se empiece a hacer frente a la exclusión estructural que enfrentan las personas pertenecientes a grupos sociales en desventaja y, con ello, ir avanzando en la creación de estructuras de equidad.

De esa manera, en relación con el problema jurídico relativo a qué fórmula de candidaturas debía ser llamada a tomar protesta —si la del segundo lugar de la lista de representación proporcional que era de género masculino o la del tercer lugar que era de género femenino—, la Sala Superior señaló que si una posición por representación proporcional le correspondió a una fórmula de género femenino, como ocurría en el caso (la fórmula del primer lugar de la lista) y por alguna razón no es posible asignarla, entonces la asignación debe recaer en la siguiente fórmula del género femenino, de acuerdo con el orden de la lista. De lo contrario, se impediría alcanzar la finalidad perseguida, esto es, garantizar la efectiva incorporación de las mujeres a los cargos electivos.

La Sala Superior concluyó que era innecesario afirmar que se estaba implementado una acción afirmativa, cuando en realidad lo único que se hacía era llevar a cabo una interpretación no neutral de las reglas existentes, sin que fuera necesario realizar la ponderación exigida por el actor o probar un contexto de discriminación. La interpretación no neutral era adecuada y, en principio, suficiente por sí misma para evitar que en futuros casos se tomaran decisiones que obstaculizarían el objetivo perseguido por las reglas legales dispuestas para favorecer al género femenino, en casos similares.

De ahí que la Sala Superior dejara subsistente la decisión relativa a privar de eficacia la toma de protesta del candidato hombre, pero dejara insubsistente la orden dada por la Sala Regional Ciudad de México para que el Congreso del Estado de Guerrero implementara las medidas de no repetición establecidas en la sentencia regional.